



RADICACIÓN: 08001315300520190019800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
DEMANDADO: CLINICA JALLER SAS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico. Mayo Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019.

Fundamentos del recurso

En el expediente no consta poder otorgado al profesional que suscribe la demanda, con lo cual se viola el numeral 1° del artículo 84 del CGP.
Al no haberse aportado el poder a la Demanda, la misma carece de apoderado judicial, con lo cual no se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 82 del CGP.
Las pretensiones no son claras ni precisas dado que se solicita la prescripción de unas reclamaciones pero sin especificar en que documento se encuentran contenidas las mismas, es decir en que facturas constan las obligaciones; con lo cual no se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del CGP. Lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 26 del decreto 056 de 2015, que exige como uno de los requisitos para la presentación de la solicitud de pago o reclamación a las aseguradoras es la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio.
Los hechos no se encuentran debidamente determinados porque se pide la prescripción de unas reclamaciones pero no se determina en que factura se encuentran contenidas dichas reclamaciones, lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 26 del decreto 056 de 2015, que exige como uno de los requisitos para la presentación de la solicitud de pago o reclamación a las aseguradoras la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio.
Inclusión al ser la factura el documento en que consta el monto de la reclamación y en el cual se realiza el reclamo, se hace imposible para el despacho sin dicho documento entrar a dar la prescripción cualquier reclamación, por lo que solicito al despacho de manera respetuosa que se declare la demanda por no contar los requisitos antes mencionados.

1

Consideraciones

El primer punto de inconformidad del recurrente, es que se encuentra violado uno de los requisitos que exige el artículo 84 del Código General del Proceso, cual, que se debe cumplir en la demanda con el acompañamiento del poder otorgado al apoderado que suscribe la demanda y que por lo tanto al no haberse cumplido con este requisito se debe revocar el auto admisorio.

Sobre esta falencia que resalta el apoderado de la parte demandada de la demanda, se debe decir que, en el expediente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, aparece la constancia que mediante escritura pública 21241 del 16 de noviembre de 2016, de la notaria 29 del Circulo de Bogotá, el representante legal de la compañía mundial de seguros SA, le otorgo poder al Dr. Alexander Gómez Pérez entre otras facultades, la de representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgado. Además, el apoderado de la parte demandada, en el traslado del recurso acompaña la escritura pública 21241 del 16 de noviembre de 2016.

Frente a lo anterior, se constata que la falencia alegada por el recurrente no es de recibo por estar cumplido el requisito echado de menos.

Con respecto a la falta del requisito del numeral 4 del artículo 82 del CGP que exige que las pretensiones deban ser claras y precisas y que en este caso no se cumple con esta especificación, toda vez que los hechos no se encuentran debidamente determinados porque se pide la prescripción de unas reclamaciones, pero no se determina en que facturas se encuentran contenidas dichas reclamaciones.

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Frente a lo anterior efectivamente mirado los folios 99 al 164 donde se hace relación de las reclamaciones que piden la prescripción, encontramos, que solo se especifica siniestro, fecha de aviso, ocurrencia, valor factura, victima, valor radicado, valor aprobado, valor glosado, saldo registrado por el EPS, pago mundial, glosa (mundial), objeción prescrita, glosa aceptada IPS, diferencia en saldo cheque, fecha pago, objeción (mundial), objeción glosa, radicado, numero de comunicado, guía de envío, fecha de envío, empresa postal, correo electrónico, placa, fecha, doc. Como puede verse no se encuentra descrita las facturas que motivaron la reclamación en ninguno de estos documentos, ni en la demanda, lo cual se requiere a las voces del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y además de conformidad con el numeral 6 del mencionado artículo deberá señalar si estas facturas las tiene en su poder o en poder del demandado, en caso de tenerla en su poder acompañarla a la presente demanda.

Así las cosas, se accede a la revocación solicitada y se ordenara que se subsane la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que en fecha 18 agosto de 2020, la representante legal de Compañía Mundial Seguros, otorgó poder al doctor JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, por lo que se entiende que revoca el poder conferido al doctor Alexander Gómez Pérez debiéndosele reconocer personería al doctor Yepes Restrepo y habiendo éste presentado sustitución de poder en fecha 11 noviembre de 2020 a la Dra. Gilma Lujan Jaramillo.

Por lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas.
2. Ordenar que se de cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se le ordena que subsane en los términos de la parte considerativa, es decir, señalando las facturas que corresponde a las reclamaciones cuya prescripción se persigue, indicando la descripción de la factura (numero, prestación del servicio, etc.) y además indicando si estos documentos se encuentran en su poder o en poder del demandado, en caso de tenerlas en su poder acompañarlas. 2
3. Concédase el termino de cinco (5) días para realizar la subsanación, so pena de rechazo.
4. Reconocer personería al doctor Julio Yepes Restrepo en los términos y fines del poder conferido y se reconoce como apoderado sustituto a la doctora Gilma Lujan Jaramillo en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	N° 85
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24-05 -2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	